

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Pruebas. Apreciación. Piratería. Actuaciones policiales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª

FECHA: 9-2-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en formato papel

SUMARIO:

“No se aprecia por la Sala que la valoración de la prueba sea en absoluto ilógica ni irracional pues, por el contrario analiza y motiva acertadamente la practicada”.

“Así, recoge el testimonio de los Agentes de los Policías Locales que procedieron a la detención del acusado, que manifiestan con igual coherencia e idéntica firmeza, tanto en el atestado como en su ratificación y declaraciones en el juicio oral que observaron como el imputado está vendiendo CD y ante su presencia emprende la huida abandonando la manta, y siéndole intervenido los CD y una mochila”.

[...]

“Los CD tienen en la carátula pegatina que no se corresponde con los originales, tienen todos distribuidores identificados y son los que se examinan por los peritos, evidentemente falsos, una vez verificada su audición, comprobando que las carátulas están realizadas por procedimientos informáticos y no por sistemas Offset”.

“La prueba del testimonio de los Agentes, que no deja lugar a duda de cómo sucedieron los hechos, es una prueba sometida a los principios procesales de contradicción, intermediación y publicidad, y ratificada en el acto del juicio oral, que es analizada por el Tribunal de instancia; encontrándonos ... en presencia de los llamados delitos testimoniales que presentan como rasgo esencial la inseparable percepción directa del funcionario de la policía judicial ... y que se caracterizan por la presunción de veracidad en cuanto a los hechos cometidos o acabados de cometer, cuando se une la evidencia de la aprehensión o de la misma comisión, cual sucedió en el caso presente, en el que en poder del acusado se intervinieron los CD”.

TEXTO SUSTANCIAL:

sentencia, de fecha 30 de noviembre de 2005 y cuya parte dispositiva establece:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Ilma Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal N° 24 de Madrid dictó

«Que debo condenar y condeno a Rogelio como autor de un delito contra la propiedad intelectual, ya circunstanciado, sin concurrir circunstancias modificativas de la

responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de multa con una cuota diaria de tres euros, responsabilidad civil subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas conforme al artículo 53 del CP. Y como autor penalmente responsable de un delito de resistencia, ya circunstanciado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; así como al pago de las costas procesales que se causaren en esta instancia.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a A) en la cantidad de 608,85 euros; a la Productora B) en la cantidad de 8,91 euros; a la Productora C) en la cantidad de 11,88 euros y al funcionario de la Policía Municipal N° ... en la cantidad de 60 euros.

De conformidad con lo establecido en el art. 89 del Código Penal, procede sustituir la pena privativa de libertad impuesta por la expulsión del territorio español con prohibición de entrada al mismo por un plazo de diez años contados desde la fecha de la expulsión y en todo caso mientras no haya prescrito la pena; en el supuesto de que la expulsión no pudiera llevarse a efecto se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del periodo de condena pendiente.

Que debo absolver y absuelvo a Rogelio de la falta de lesiones por la que venía siendo enjuiciado».

SEGUNDO. Contra dicha sentencia se interpuso, en tiempo y forma por el procurador D. Javier Huidobro Sánchez Toscazo, en representación de Rogelio, recurso de apelación, dándose traslado del mismo a las demás partes personadas, siendo impugnado por el Ministerio Fiscal, y remitiéndose las actuaciones ante esta Audiencia Provincial.

TERCERO. Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se formó el correspondiente rollo de apelación, y se señaló día para la deliberación del recurso, acto que tuvo lugar el día señalado.

Hechos probados

Se admiten los de la sentencia recurrida que la Sala hace suyos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acusado Rogelio apela la sentencia de instancia alegando error en la apreciación de las pruebas e infracción de ley por entender que no concurren los elementos del tipo con respecto a los dos delitos por los que es condenado Rogelio.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al motivo de error en la valoración de la prueba, este debe perecer puesto que la pretensión sustentada por la parte recurrente radica en sustituir la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas por el juzgador a quo que son premisa del fallo recurrido, por su propia y necesariamente interesada apreciación de la prueba, lo que no cabe admitir habida cuenta que las pruebas en el proceso penal están sometidas a la libre apreciación del tribunal conforme dispone el artículo 741 de la Ley Procesal Criminal, y el resultado de aquellas es el obtenido en el ejercicio de una facultad perteneciente a la potestad jurisdiccional que el artículo 117.3 de la Constitución Española atribuye en exclusividad a jueces y tribunales.

Tanto el Juez de instancia como el de apelación son libres para apreciar las pruebas en conciencia (STC 21 diciembre de 1983) y, si bien es cierto, que el carácter absoluto de la apelación, como nuevo juicio, que permite la revisión completa pudiendo el tribunal de apelación hacer una nueva valoración de la prueba, señalar un relato histórico distinto del reseñado en instancia, o rectificar el erróneo criterio jurídico mantenido por el Juez a quo, sin embargo, es a este, por razones de inmediación en su percepción, a quien aprovechan al máximo las pruebas practicadas en el acto del juicio.

Por eso, suele afirmarse que la fijación de los hechos llevada a cabo por la resolución recurrida ha de servir de punto de partida para el órgano de apelación y solo podrá rectificarse por:

1º.- *Inexactitud o manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba*

2º.- *Que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio*

3º.- *Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.*

Al no haberse dado, en el caso que nos ocupa, ninguna de las circunstancias anteriormente expuestas, sino que por el contrario el Juez a quo ha valorado de forma correcta la prueba practicada en el acto del juicio oral con la ventaja innegable que da la inmediación ya que lo visto y oído en el plenario no puede ser visto ni oído por esta sala y que la convicción a la que llegó a través de esa valoración el Juez a quo ha sido plasmada en un relato histórico claro y congruente, procede la confirmación del mismo, como se explicará más adelante.

En estas condiciones, este órgano de apelación, privado, como se ha dicho, de la inmediación imprescindible para una adecuada apreciación de las pruebas personales, carece de fundamento válido para apartarse del juicio comparativo de credibilidad, razonable y razonado, que efectúa el Juez a quo sobre unas declaraciones que sólo él y no el que ahora resuelve, ha podido ver con sus ojos y oír con sus oídos, en gráfica expresión de las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero y 2 de Febrero de 1989.

A falta de argumentos críticos de suficiente consistencia suasoria, la valoración fundada en la inmediación ha de prevalecer; pues sólo el Juez de lo Penal, y no este órgano de apelación, ha dispuesto de una percepción sensorial, completa y directa, de todos los factores concomitantes que condicionan la fuerza de convicción de una declaración, incluido el comportamiento mismo de quien la presta, respecto a su firmeza, titubeos, expresión facial, gestos, etc (por todas, y entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1993 y de 21 de julio y 18 de octubre de 1994).

Como señala el mismo Tribunal Supremo en la sentencia 1443/2000, de 20 de septiembre, la percepción sensorial de la prueba está regida

por la inmediación y no puede ser revisada por un tribunal que no haya percibido directamente la prueba; pues sólo el órgano judicial que ha presenciado el juicio oral puede valorar la prueba a ese primer nivel.

En el mismo sentido, la sentencia del mismo tribunal 1960/2002, de 22 de noviembre, reafirma que especialmente cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de manera que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al tribunal de instancia en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido (...) salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por el tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria.

Más recientemente aún, la sentencia 1080/2003, de 16 de julio, señala que la inmediación en la percepción de la actividad probatoria constituye un límite común a todos los órganos de revisión de la prueba, salvo que se reitere ante ellos la de carácter personal, añadiendo que de los artículos 741 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se desprende una importante diferenciación en el ámbito de la valoración de la prueba, diferenciando lo que es percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional presente en el juicio, de lo que es valoración racional, que puede ser realizada tanto por el órgano enjuiciador como por el de recurso, realizando éste funciones de control de la racionalidad de la motivación expresada en la sentencia impugnada.

TERCERO.- *No se aprecia por la Sala que la valoración de la prueba sea en absoluto ilógica ni irracional pues, por el contrario analiza y motiva acertadamente la practicada.*

Así, recoge el testimonio de los Agentes de los Policías Locales que procedieron a la detención del acusado, que manifiestan con igual coherencia e idéntica firmeza, tanto en el atestado como en su ratificación y declaraciones en el juicio oral que observaron como el imputado está vendiendo CD y ante su presencia emprende la huida abandonando la

manta, y siéndole intervenido los CD y una mochila.

En la huida se resistió a la detención forcejeando con el agente N° ..., que resultó con herida en el primer dedo del pie derecho, tardando en curar 2 días.

Los CD tienen en la carátula pegatina que no se corresponde con los originales, tienen todos distribuidores identificados y son los que se examinan por los peritos, evidentemente falsos, una vez verificada su audición, comprobando que las carátulas están realizadas por procedimientos informáticos y no por sistemas offssset.

La prueba del testimonio de los Agentes, que no deja lugar a duda de cómo sucedieron los hechos, es una prueba sometida a los principios procesales de contradicción, inmediación y publicidad, y ratificada en el acto del juicio oral, que es analizada por el Tribunal de instancia; encontrándonos, como indican las SSTS 3-12-2004 y 29-4-2005 en presencia de los llamados delitos testimoniales que presentan como rasgo esencial la inseparable percepción directa del funcionario de la policía judicial (SSTS 12-5-89 y 23-9-88) y que se caracterizan por la presunción de veracidad en cuanto a los hechos cometidos o acabados de cometer, cuando se une la evidencia de la aprehensión o de la misma comisión, cual sucedió en el caso presente, en el que en poder del acusado se intervinieron los CD.

Se comete, por el acusado, sin duda un delito contra la propiedad intelectual tipificado en el art. 270.1 del CP, así como un delito de resistencia a agentes de la autoridad previsto y penado en el art. 556 del mismo Cuerpo Legal.

A) es informada, y se le ofrecen a la misma las acciones, ratificando que la mayoría de las grabaciones incautadas como falsas son de socios y asociados de las mismas, exceptuando 4 que serán de otra entidad de gestión (se le intervienen en total de 216 CD y se examinan al azar 4). Se hace un peritaje por A) y por los agentes encargados de tal misión sobre el valor de mercado de los CD y pérdida que supone a las casas distribuidoras y editoras de los CD.

En definitiva, el recurso carece de fundamento pues se limita a sustituir el criterio y valoración de la prueba hecha por el Juzgado por el suyo propio, sin que sea de recibo ni sirva para no desvirtuar la presunción de inocencia el hecho de que no se examinaran los 216 CD pues si examinados 9 al azar estos resultan falsos es contrario a las reglas de la lógica que el resto sean auténticos y con permiso para su venta por sus dueños, y que los no examinados estén en blanco como dice el recurrente; si así hubiera sido, no hubiera huido el imputado.

Vistos los artículos de pertinente aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

Desestimar el recurso apelación interpuesto por el procurador D. Javier Huidobro Sánchez Toscazo en representación de D. Rogelio, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2005 dictada por el Juzgado de lo Penal N° 24 de Madrid en el juicio oral 368/05, confirmado íntegramente dicha resolución y declarando de oficio las costas de este recurso.